000314/2024

Comodoro Rivadavia, 06 de mayo de 2025

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo"**. Expte nro.314/2024, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y, **CONSIDERANDO:**

I.- Que se presenta la accionada Instituto de Seguridad Social y Seguros –ISSyS SEROS-, por escrito digital ID.1927554 a presentar ampliación del acuerdo homologado por sentencia interlocutoria 266/2024 de fecha 28/05/2024. Este nuevo acuerdo, presentado por la demandada, comprende a la Sra. <Persona 2> en representación de su hijo menor de edad <Persona 3> y con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 4>. Adjunta el mismo, con reproducción integra de su texto, conformado al anterior sin modificación ni supresión alguna y sin que altere el objeto del amparo presentado oportunamente. Del texto no surge pacto alguno sobre accesorias.

II.- Vale recordar sintéticamente que la actora promovió acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, y medida cautelar, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denunció omisión de la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud del niño. Solicitó la cobertura de traslado, de modo completo, a la ciudad de Buenos Aires, para asistir a diversos turnos médicos de diagnóstico a fin de atender a la salud de <Persona 3>.

Asimismo, solicitó la cobertura de las terapias que se venían realizando, y a realizar, en ésta ciudad.

Describió el diagnostico de salud de <Persona 3> y sostuvo que envió dos solicitudes al Instituto SEROS, ante los requerimientos médicos acompañados como prueba documental, historia clínica; CUD; derivación; sin respuesta favorable. Que ello se reiteró tras la nota enviada el 07/05/2024, con idénticos términos. Denunció excusas, negación de las coberturas solicitadas y que ello motivaba la acción de amparo. Fundó en Derecho local, nacional y supranacional. Destacó la vulnerabilidad en el que se encuentra <Persona 3>, tanto por su discapacidad como por la transgresión a sus derechos constitucionales. Ofreció prueba y peticionó.

III.- Las partes arribaron a un acuerdo disponiendo sobre sus pretensiones y según su Derecho. Asesoría de Familia, en representación complementaria del niño, oportunamente, luego de un análisis sobre los Derechos que asisten al menor entendió que la homologación era procedente. Vale abrir un paréntesis y exhortar a las partes al correcto tramite de sus peticiones y que deberán tener en cuenta para futuros requerimientos. El objeto del amparo; concreto, actual o inminente y urgente, no es esta ampliación, aun cuando denuncian que conforma la misma causa. En ésta oportunidad, por lo escaso del lapso de presentación y teniendo en cuenta que el expediente lleva tiempo de finiquitado, en atención exclusiva a la salud y bienestar del niño se provee a la homologación previa al día determinado de viaje, que sería el “domingo 07 de junio”, fecha que además de errada no está consignada en el pedido inicial (ID.1938915) que compone el acuerdo, sino que allí dice “a la brevedad

para el mes de junio 2025”. Deberán prever el tiempo necesario para la tramitación de una cuestión a verificar que no conlleva la lesión constitucional en sí que enervo la acción, pero que, además, debe darse la intervención a Asesoría de Familia. De lo contrario, las partes deberán arbitrar los medios por si mismos, para el cumplimiento de sus compromisos hasta tanto se tramite la cuestión.

Ahora, bien, ante un pedido de homologación, el Juez debe considerar el acto o negocio de que se trate externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley. Así, su cometido es el de verificar el contenido y esencia del acto o convenio que debe -o no- ser homologado, de tal manera que su intervención no se reduce a una mera comprobación de aspectos formales. Y si media en los actos o contratos presentados un adecuado encuadre al derecho sustancial y el cumplimiento de los aspectos formales pertinentes, el órgano judicial otorga eficacia a la presentación" (Cf. Higthon y Areán, con cita de jurisprudencia en Cód. Procesal Ci-vil y Com. De la Nación, concordado, edit. Hammurabi, T.3, pág.447).

Es que, cuando las partes han concluido un acuerdo, por aplicación de la doctrina de los actos propios, le han conferido la fuerza obligatoria (arts. 1197 y 1198 del Código Civil), más aún si han ajustado su conducta a las cláusulas que de él emergen. La homologación en tal caso es necesaria para transformarlo en título ejecutorio, pero no modifica su esencia" (CNCiv, Sala I, 1/10/98 "B.P., S.E. C/ P., V. S/ Homologación") Siguiendo los lineamientos citados, de la lectura íntegra del acuerdo, considero que no

media obstáculo legal para la procedencia de lo pedido por ambas partes, teniendo los interesados facultades suficientes y no encontrándose afectado el orden público y efectuado el control de legalidad pertinente, corresponde homologar el acuerdo arribado.

Las costas del proceso, serán impuestas por su orden Atendiendo a la labor judicial, corresponde la regulación de honorarios del abog. <Persona 1> atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto; así como el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional y el resultado obtenido (Ley XIII-4 art.5).

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1°) Homologar el acuerdo alcanzado entre la Sra. <Persona 2>, en representación de su hijo menor de edad <Persona 3> y con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 4>; y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS) presentado en escrito digital Id.1927554.

2°) Costas a la accionada. Regular los honorarios del Abog. <Persona 1> en 2 JUS, con más IVA en caso de corresponder.

3°) Regístrese, notifíquese y archívese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL NRO.382 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS